



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 6615
11 de mayo del 2023**



“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo CNSC No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, mediante la Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE MAGDALENA, solicitó mediante radicado No. 460006507, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	7685	5	83169105	DAVID HERNANDO VARGAS MORALES
Justificación				
<p>“(…) 7.2. En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo; teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: 24 meses de experiencia relacionada. 7.2.1. Certificaciones EXPERTOS EN COBRANZAS LTDA, JUZGADO 2 PENAL ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, M&R ABOGADOS, REACTIVOS SAS, no guardan relación con las funciones del empleo que se exigen en materia de tránsito y algunos certificados no detallan funciones. (...)”</p>				

Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorio Boyacá, Cesar y Magdalena.”

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, y comoquiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, y se le permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 25 de octubre del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto fue entre el 26 de octubre de 2022 y hasta el 9 de noviembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibídem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorio Boyacá, Cesar y Magdalena.”

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Específicamente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 7685.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

4. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia**.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685.

5. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 7685

El empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **GOBERNACIÓN DE MAGDALENA**, conforme a lo previsto en el Decreto No. 0537 de 2017 “Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos adscritos a la administración central departamentos del Magdalena.”, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
7685	Profesional Especializado	222	5	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Coordinar, apoyar y asesorar en los procesos de atención al usuario y manejo de liquidaciones de vehículos automotores en la oficina de tránsito.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none">1. Apoyar a la Oficina de Tránsito en la atención al usuario e implementación de las políticas de recaudos para conseguir más contribuyentes.2. Contribuir con el diseño e implementación de un sistema de gestión de calidad, aplicarla como herramienta de gestión sistemática y transparente, dirigir y evaluar el desempeño en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios, enfocados en la optimización, celeridad de los procesos y en las expectativas de los usuarios que se benefician de la Administración Central Departamental.3. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.4. Preparar los documentos prioritarios para la presentación de los informes y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con oportunidad y la periodicidad requerida.5. Coordinar los aspectos relacionados con liquidaciones de impuestos de vehículos automotores, cobros y obligaciones fiscales, de acuerdo con los procedimientos establecidos y directrices recibidos.6. Conocer de los procedimientos en materia de tránsito y socializar la información con los usuarios internos y externos.7. Aplicar sus conocimientos profesionales en el área de tránsito, proyectar, desarrollar y ejecutar acciones que deban adoptarse para el desarrollo de los procesos a fin de obtener el logro de los objetivos y metas propuestas en el área de desempeño.8. Mantener información actualizada de las normas reglamentarias de los procesos y de los procedimientos de tránsito y transportes que se ejecuten en el área de desempeño.9. Proyectar respuestas a peticiones de los ciudadanos, entes nacionales, distrital, municipales y departamental en materia de su competencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos.10. Analizar, revisar, controlar, ajustar, evaluar y hacer seguimiento a los sistemas y procedimientos de tránsito en la Oficina de Tránsito para garantizar su efectividad.11. Coordinar con los demás funcionarios, la orientación al usuario para que sea ágil y precisa la legalización de sus trámites.				
Estudio: Título Profesional en Economía, Administración, Contaduría, Derecho. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de Postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada				

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005², que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorio Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Ahora bien, es claro de la disposición normativa transcrita que la experiencia requerida por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Magdalena para el empleo denominado Profesional Especializado código 222 Grado 5, identificado con código OPEC No. 7685, no cumple con las condiciones determinadas en el Decreto antes señalado, puesto que, por pertenecer dicho empleo al nivel profesional, la experiencia requerida como requisito mínimo debía ser al menos de tipo profesional.

De esta manera, al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 11 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. Empleos convocados. (...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Por lo anterior, específicamente por ser el empleo del **nivel Profesional**, la experiencia requerida debe ser tenida como profesional, que, sumado a lo expresamente señalado por el citado Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, será de tipo profesional relacionada. De ahí que, dicha experiencia deba ser entendida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades **que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**

De igual forma, se hace necesario exponer las definiciones que al respecto de los tipos de experiencia fueron dispuestas en el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literales h) y j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Ahora bien, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³.

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorio Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena:

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la **Gobernación de Magdalena** presentó solicitud de exclusión en contra del elegible **DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, aduciendo el incumplimiento del requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 7685, tal como a continuación se señala:

“7.2. En la experiencia acreditada no se encuentra relación con las funciones del cargo; teniendo en cuenta que el requisito mínimo de experiencia es: 24 meses de experiencia relacionada.”

Así las cosas, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procederá este Despacho a verificar si el aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, acredita el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el código OPEC No. 7685, con los documentos aportados al momento de realizar su inscripción en el Proceso de Selección.

7. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL ASPIRANTE DAVID HERNANDO VARGAS MORALES

En este contexto, se tiene que el aspirante es **ABOGADO**, según acta de grado otorgada el 03 de abril de 2002, por la Universidad Católica de Colombia, adicionalmente, el elegible aportó copia del acta de grado como **ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL** de fecha 22 de marzo de 2018 expedido por la Universidad del Rosario, documentos con los cuales cumple con los requisitos de estudio.

Ahora, respecto del requisito de experiencia profesional relacionada, el elegible aportó las siguientes certificaciones censuradas por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
REACTIVOS SAS	DIRECTOR JURÍDICO	01-01-2018	30-04-2019	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que prestó sus servicios como Director Jurídico, sin que la certificación especifique las funciones desarrolladas, por lo cual, dicho cargo no guarda similitud con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con liquidaciones de impuestos de vehículos automotores, cobros y obligaciones fiscales, recaudos y procedimientos en materia de tránsito, entre otras.
EXPERTOS EN COBRANZAS LTDA	REPRESENTANTE LEGAL	27-05-2003	31-07-2017	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones desarrolladas y certificadas no guardan relación con el propósito y funciones esenciales del empleo al cual se postuló. En el cargo certificado, el elegible realizó actividades jurídicas relacionadas con la presentación, contestación y en general, desarrollo de procesos ante la jurisdicción contenciosa laboral, comercial, civil y administrativa, así como adelantó actividades de asesoría jurídica en asuntos ante particulares o Entidades como DIAN, SENA, ICBF, UGPP, y también, presentación de denuncias penales. Dichas funciones no guardan similitud con las funciones del

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

				empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con liquidaciones de impuestos de vehículos automotores, cobros y obligaciones fiscales, recaudos y procedimientos en materia de tránsito, entre otras.
M&R ABOGADOS	DIRECTOR JURIDICO	01-01-2002	31-05-2003	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones desarrolladas y certificadas no guardan relación con el propósito y funciones esenciales del empleo al cual se postuló. Las funciones desarrolladas fueron sobre defensa jurídica de la compañía en demandas laborales y civiles, interponer procesos ante la jurisdicción contenciosa, tales como ejecutivos y ordinarios, para lograr el recaudo de carteras que fueran demandadas. Dichas funciones no guardan similitud con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con liquidaciones de impuestos de vehículos automotores, cobros y obligaciones fiscales, recaudos y procedimientos en materia de tránsito, entre otras.
JUZGADO 2 PENAL ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA	AUXILIAR AD-HONOREM	15-01-2001	15-10-2001	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en dicha certificación no se relacionan las funciones o actividades desempeñadas. Por otra parte, se evidencia que se certifica el desempeño del cargo AUXILIAR AD-HONOREM, de cuya simple denominación no es viable hacer inferencia de las actividades o funciones desarrolladas. Así las cosas, la experiencia acreditada no guarda similitud con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con liquidaciones de impuestos de vehículos automotores, cobros y obligaciones fiscales, recaudos y procedimientos en materia de tránsito, entre otras.

Con lo anterior, se evidencia que el elegible **DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, no acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, toda vez que las funciones relacionadas en las certificaciones aportadas por el aspirante no guardan relación ni similitud, con las funciones a ejecutar por el empleo en cita, el cual requiere funciones relacionadas con liquidaciones de impuestos de vehículos automotores, cobros y obligaciones fiscales, recaudos y procedimientos en materia de tránsito, entre otras.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **NO** cumple los requisitos mínimos del empleo al cual se está postulando, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2022, para el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo⁶ la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2585 del 25 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado o PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 7685, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA-, del Sistema General de Carrera Administrativa”, al elegible **DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.169.105, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2585 del 25 d febrero de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código

⁶ Acuerdo 20191000004476 de 2019 ARTÍCULO 35°.RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.”

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 913 del 21 de octubre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, frente del aspirante DAVID HERNANDO VARGAS MORALES, dentro del Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

OPEC No. 7685, ofertado en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al anterior elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1303 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Representante Legal de la Gobernación de Magdalena **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, al correo electrónico o despacho@magdalena.gov.co, a **ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección electrónica: arhe2471@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III